

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -

RESOLUCIÓN

0027

18 ENE 2013

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, y los
Decretos 3570 y 3573 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1379 del 25 de mayo de 2007, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente en el expediente No. 3271 y dentro del trámite de evaluación de Licencia Ambiental del proyecto minero correspondiente a los contratos Similoa, Rincón Hondo y El Descanso, en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento de La Loma), Chiriguaná y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, al señor MISAEL LIZ QUINTERO.

Que mediante Auto No. 1771 del 10 de julio de 2007, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Terceros intervinientes a la señora YANETH MARIA MACHADO y a los señores JORGE LOPEZ JIMENEZ y JULIO CESAR CUDRIS.

Que mediante Auto No. 513 del 22 de febrero de 2008, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente en el expediente No. 3271 y dentro del trámite de evaluación de Licencia Ambiental del proyecto minero correspondiente a los contratos Similoa, Rincón Hondo y El Descanso, en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento de La Loma), Chiriguaná y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, al señor PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA.

Que mediante Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó a la empresa DRUMMOND LTD., Licencia Ambiental Global para el proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte, correspondiente al contrato de concesión minera No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el departamento del Cesar.

Que mediante Auto No. 1046 del 4 de abril de 2008, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente a la empresa PALMERAS DE ALAMOSA LTDA., dentro del expediente No. 3271 correspondiente a la Licencia Ambiental Global del proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte correspondiente al contrato de concesión No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar.

f luc

PA

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

Que mediante Auto No. 1605 del 16 de mayo de 2008, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente en el expediente No. 3271 y dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental Global del proyecto minero El Descanso en su sector Norte correspondiente al contrato de concesión No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar, al señor ALBERTO CONTRERAS.

Que a través de la Resolución No. 1343 del 30 de julio de 2008, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, donde se modificó el numeral 4, numeral 5.1, subnumeral 5.3.1 y 5.3.7 del Artículo Cuarto, modificó el numeral 1.2 y revocó el subnumeral 2.9.5 del Artículo Noveno, modificó el Artículo Décimo, revocó el Artículo Décimo Primero, aclaró el Artículo Décimo Segundo y modificó el párrafo del Artículo Vigésimo Tercero.

Que mediante Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado mediante el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reconoció en calidad de terceros intervinientes dentro de los expedientes Nos. 3271, 2622, 3199, 1862, 3789, 3778, 3768, 3767, 3766, 3764, 3763, 3308, 1935, 0027 y 0683 (este último sólo al abogado) a LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL, MARTHA LUZ SOSA ZAMORA, LUIS ENRIQUE IMBRECH OCHOA, LUIS RAFAEL MEJIA ROJANO, ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA, NELLY SANCHEZ, LUZ NEIDA IMBRECH OCHOA, JOAQUIN MANUEL PEÑA OCHOA, JOSE ANGEL PEÑA OCHOA, OSWALDO ENRIQUE SOSA ZAMORA, SOL MARINA IMBRECH OCHOA, YOVANYS SOSA ZAMORA, MERYS MARIA HERRERA MENDOZA, ORLANDO GUTIERREZ CASTRO, CENEN GREGORIO SOSA ZAMORA, FIDEL ANTONIO AREVALO CERVANTES, LEDIS MARIA IMBRECH OCHOA, ELIGIO ROMERO ALVAREZ, JOSE ALEJANDRO BERMUDEZ BOLIVAR, OSWALDO SOSA DURÁN, MARTHA ZAMORA DE GOMEZ, ERALDO ENRIQUE SOSA ZAMORA, MARCIANO IMBRECH Y AROLD O JOSE IMBRECH OCHOA, GUSTAVO MIGUEL ARGUMEDO ARGEL, MARTHA SOCORRO CASTAÑEDA, GLENIS MARIA ROJAS IMBRECH, LUIS MIGUEL BARRIOS DE AVILA, ALBERTO MEJIA PEINADO, YÁDIRA LOPEZ ORTEGA, ANGEL JOSE FLOREZ TRILLOS, YARIT MARIA TRILLOS RAMOS, OSCAR ALFONSO CAMPO ACUÑA, MARIBEL ROCIO FUENTES GAMEZ, LORENZO DITTA DAZA y GLADYS BEATRIZ ROJAS AGUILAR, ÁMUARIO DE JESUS QUIROZ RICO, YASMIN DE PATRICIA DITTA ROJAS, MADELEINIS CARDENAS CALDERA, EDGAR SEGUNDO OVIEDO CARDOZO, JANIA MILENA CARDENAS CALDERA, LEYVIS DEL CARMEN FONTALVO RIOS, RAMON ANTONIO DE LEON HERNÁNDEZ, SANDRA ISABEL PALACIO QUINTANA, DELFINA MARIA PARRA JIMENEZ, ARLEYS AFONSO MEJIA ROJAS, LORENZO RAMOS, LUZ MARINA RIOS, LUIS ALFREDO PARRA CHIQUILLO, GLORIA PATRICIA PARRA GARCIA, DUBYS MARITSA ROJAS IMBRECH, ANA LUZ DITTA DAZA, EMILSE ESTHER CASTILLEJO BELEÑO, HERNANDO FONTALVO RIOS, MIGUEL ANTONIO AGAMEZ OCHOA, LUZ BEIDA FLOREZ TRILLOS, LILIANA PATRICIA VILLARUEL RIOS, ALBIS ALCIDES MEJIA ROJAS, EDUARDO ENRIQUE VIZCAINO SILVA, YECENIA DEL CARMEN CARDENAS CALDERA, WILLIAN ENRIQUE PARRA LOPEZ, CARMEN ROSA GARCIA ROBLES, ALMEYS MEJIA ROJAS, MÁOLIS PAOLA DITTA DAZA, BLAKY YAIR FLOREZ TRILLOS, BLADEMIR FLORES TRILLO, MARTHA CECILIA GARCIA PEDROZO, ANA ELVIRA ROJAS IMBRECH, MANUEL ANTONIO IMBRECH OSPINO, EUGENIO MADRID AVENDAÑO, SADY MARÍA PARRA ROJAS, GERLEY LÁZARO CÁRDENAS CALDERA, DUVIS MARIA PARRA CHIQUILLO, ARIEL PARRA IMBRECH, BERTHA CELESTINA BÁRRASA SUÁREZ, GERLEYN LÁZARO CÁRDENAS ESTUPIÑAN, MARTHA IRENE CALDERA HERNÁNDEZ, FLORENTINO CORONADO, CARMEN RIOS, GRICELIS FONTALVO RIOS, ALBERTO MANUEL GAMARRA CÁRDENAS, IVÁN MANUEL VILLARRUEL RIOS y YUVEINIS ESTHER FONTALVO CASTILLEJO.

Que mediante dicho acto administrativo se le reconoció personería al abogado LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL, para que actuara como apoderado de los terceros intervinientes allí reconocidos.

Que mediante Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009, confirmada mediante la Resolución 1006 del 1 de junio de 2009, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la Licencia

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

Ambiental otorgada mediante Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, específicamente lo establecido en los artículos cuarto, quinto, numeral 2.6 del artículo noveno, en relación con la exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas, vertimientos y aprovechamiento forestal, y Artículo Décimo Tercero, en el sentido de precisar las cuencas hidrográficas sobre las cuales se debe realizar la inversión del 1% (Arroyos el Zorro y Caimancito y el Río Calenturitas).

Que igualmente, a través de la Resolución 1250 del 1 de julio de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009 interpuesto por la empresa DRUMMOND LTD., revocando lo dispuesto en los numerales 5.1, subnumerales 5.3.1 y 5.3.7 del artículo segundo, y en su lugar ordenó que las disposiciones en ellos contenidos quedaran conforme a lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución 1343 del 30 de julio de 2008.

Que a través de la Resolución 2205 del 10 de noviembre de 2009, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, en el sentido de modificar el artículo cuarto de la citada Resolución, a su vez modificado por el artículo segundo de la Resolución 152 del 30 de enero de 2009, al otorgar a la empresa DRUMMOND LTD., la concesión de aguas subterráneas del pozo denominado "PWEDN-1", y estableciendo obligaciones dirigidas a garantizar el adecuado manejo del recurso hídrico.

Que mediante Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010, modificada por la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, la obligación de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón; y como consecuencia entendió modificados los numerales 1.1 y 1.2 del artículo décimo de la Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, modificados por el artículo tercero de la Resolución No. 1343 de 30 de julio de 2008, por la cual se otorgó a la empresa DRUMMOND LTD., licencia ambiental global para el proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte.

Que por medio de la Resolución 1943 del 26 de septiembre de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, en el sentido de autorizar el cambio en el trazado del tramo 3 propuesto mediante la Ficha PMA-PM-ADN-F-02, por el denominado canal "Desviación Temporal 3 Modificado"; y formuló requerimientos a la empresa DRUMMOND LTD.

Que mediante la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011, aclarada mediante la Resolución No. 105 del 16 de febrero de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el numeral 5.3.1 del artículo cuarto de la Resolución 414 de marzo 11 de 2008, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1343 de 2008, en el sentido de: *"Aceptar que el presupuesto correspondiente a la pavimentación de 4.34 Km de los 17.9 Km de la vía del carbón y que corresponde a la suma de cuatro mil ciento tres millones ocho mil quinientos treinta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos M/cte. (\$4.103'008.537.58), sea ejecutado en la pavimentación de vías internas del casco urbano del corregimiento de La Loma, municipio de El Paso, departamento de Cesar, de acuerdo con los compromisos adquiridos en el acta firmada por representantes de la empresa Drummond Ltd. y la alcaldía del municipio de El Paso, y en los términos allí consignados"*; e igualmente, formuló requerimientos con relación a la modificación.

Que a través de la Resolución No. 369 del 23 de mayo de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 414 de marzo 11 de 2008, en el sentido de otorgar concesión de las aguas subterráneas procedentes de los pozos "PWEDN-2" y "PWEDN-3".

Que mediante la Resolución No. 464 del 13 de junio de 2012, confirmada mediante la Resolución No. 788 del 18 de septiembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

f. luc

201

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

modificó el Artículo Sexto de la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010, sobre el Comité Operativo de Seguimiento al reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón en el departamento del Cesar.

Que con escrito con número de radicación 4120-E1-36893 del 21 de junio de 2012, el señor José Miguel Linares en su calidad de representante legal de la sociedad DRUMMOND LTD., solicitó la modificación de la Resolución No. 414 de marzo 11 de 2008, modificada por las Resoluciones No. 1343 del 30 de julio de 2008, 152 del 30 de enero de 2009 y 2205 de 2009, que otorgó licencia ambiental al proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte, en el sentido de autorizar la modificación del permiso de aprovechamiento forestal para la operación del Botadero 8 para la disposición de material estéril, la aprobación de un (1) permiso de vertimientos en el área Este del denominado Pit 3, al igual que dos (2) concesiones de agua superficial sobre el Arroyo El Zorro en la zona Este del mismo Pit 3.

Que por medio del Auto No. 2070 de junio 29 de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, inició el trámite de modificación de la Resolución 414 de marzo 11 de 2008, modificada por las Resoluciones 1343 del 30 de julio de 2008, 152 del 30 de enero de 2009, 2205 de 2009 y 210 de 2011, en el sentido de evaluar la procedencia de autorizar nuevos sitios de disposición de estériles, el otorgamiento de nuevos permisos y concesiones requeridos para el desarrollo el proyecto, así como la modificación de algunos permisos ya concedidos.

Que el Auto No. 2070 de junio 29 de 2012 fue publicado en la Gaceta Ambiental del mes de junio de 2012 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la cual se encuentra en el portal www.anla.gov.co

Que mediante documento con radicado 4120-E1-41559 de julio 31 de 2012, la empresa DRUMMOND LTD., presentó información relativa a la solicitud de modificación de licencia ambiental referida a la implementación del Botadero 8 y el otorgamiento de nuevos permisos y concesiones requeridos para el desarrollo el proyecto Carbonífero El Descanso Norte.

Que por medio de escrito radicado No. 4120-E1-47681 de septiembre 14 de 2012, la empresa DRUMMOND LTD., solicitó la suspensión del trámite iniciado mediante el Auto 2070 del 29 de junio de 2012, conforme a que el documento presentado ante la ANLA para su evaluación, contemplaba el inicio de la disposición de los estériles para el año 2014 tal como se registraba en el plan minero aprobado por la hoy Agencia Nacional de Minería - ANM, situación que ante la posibilidad de contar con los terrenos requeridos para el efecto en el año 2013, la empresa reajustó dicho plan y lo sometió a aprobación de la autoridad minera.

Que a través del escrito radicado No. 4120-E1-50857 de octubre 9 de 2012, la empresa DRUMMOND LTD., solicitó la reactivación de la evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental iniciada para la implementación del Botadero 8 y el otorgamiento de nuevos permisos y concesiones requeridos para el desarrollo el proyecto Carbonífero El Descanso Norte, presentando para el efecto un nuevo documento que reemplaza el presentado mediante radicado 4120-E1-41559-2012, denominado *"Proyecto Carbonífero El Descanso Zona Norte - Solicitud de Modificación de Licencia Ambiental. Documento de Información Complementaria, octubre 2012."*, el que ha sido preparado acorde con el plan minero proyectado para 2013 y subsiguientes, ajuste aprobado por la hoy Agencia Nacional de Minería - ANM.

Que el Grupo de Evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, llevó a cabo la evaluación del complemento de los estudios ambientales presentados como soporte para la solicitud de modificación de la licencia ambiental de la Mina El Descanso Norte en el sentido de autorizar nuevos sitios de disposición de estériles, el otorgamiento de nuevos permisos y concesiones requeridos para el desarrollo el proyecto, así como la modificación de algunos permisos

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

ya concedidos; presentado por la empresa DRUMMOND LTD., y emitió el Concepto Técnico No. 2374 del 28 de diciembre de 2012.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

Debe señalarse que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por otro lado, el artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Así mismo, el artículo 50 ibídem, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

El Decreto 2820 de 2010 reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

El artículo 3° del Decreto 2820 de 2010 señala, el concepto y alcance de la Licencia Ambiental, en los siguientes términos:

fuc

74

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

"Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental."

De lo anterior se infiere que el deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado y sólo su obtención previa, hace viable la ejecución de obras o actividades que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos, en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Principio de proporcionalidad en derecho ambiental

El principio de proporcionalidad, como mandato constitucional que debe observar la Administración en sus actuaciones, implica una adecuación entre los medios utilizados por la autoridad administrativa para el cumplimiento de los fines que persigue, de tal manera que mediante la imposición de determinadas medidas no se vean sacrificados principios constitucionales de mayor jerarquía.

Este principio, que es una derivación del principio constitucional de la buena fe, encuentra su fundamento normativo en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTICULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido así el principio de proporcionalidad:

"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

*en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes."*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho ambiental encuentra muchos de sus fundamentos en las reglas propias del derecho administrativo, incorporando, en esa medida, los principios y reglas que gobiernan las actuaciones administrativas, es obligación de este Despacho, como autoridad ambiental competente para otorgar, negar y modificar el instrumento de control y manejo ambiental, revisar la proporcionalidad de las medidas y condiciones que impone a los particulares que desarrollan actividades económicas y sociales, en el instrumento ambiental que se trate.

El análisis de proporcionalidad de tales medidas implica no sólo un mero juicio de adecuación de la medida impuesta a los fines que se pretenden conseguir, sino también obliga a la autoridad ambiental a efectuar una real evaluación de proporcionalidad, con miras a la protección de las riquezas naturales de la Nación, a la defensa del medio ambiente y a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, como deber social y fin superior a cargo del Estado, dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho; proporcionalidad que se debe cotejar, en este caso en particular, con el derecho que tienen los particulares de ejercer y realizar una actividad económica dentro de un ámbito de sostenibilidad.

En este sentido, mediante sentencia C-035 del 27 de enero de 1999, la Corte Constitucional precisó lo siguiente en relación con la razonabilidad que debe guiar las actuaciones de las autoridades ambientales en el otorgamiento de una Licencia:

*"La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente."*²

Así las cosas, siendo el otorgamiento de una licencia ambiental una decisión de carácter discrecional, de conformidad con las facultades y la competencia de cada autoridad ambiental, pero, en todo caso, reglada de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, este carácter discrecional no excusa a la autoridad ambiental de garantizar el principio constitucional de proporcionalidad en sus actuaciones administrativas.

En esa medida, el análisis de proporcionalidad debe efectuarse no sólo a la luz de la evaluación técnica que se lleve a cabo del Estudio de Impacto Ambiental o de los estudios ambientales que presente el solicitante de la licencia, sino también en consideración del principio de desarrollo sostenible y la libertad de actividad económica, consagrados en la Constitución.

De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-022 del 23 de enero de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria.

² Corte Constitucional. Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

f. luc

AN

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

Por su parte, el numeral 2 del artículo 8º del Decreto 2820 de 2010, determinó que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

"2. En el sector minero:

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a 800.000 ton/año.
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a 600.000ton/año para arcillas ó mayor o igual a 250 mt3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.
- c) **Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a 2.000.000 de ton/año.
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 1.000.000 ton/año."

Mediante el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomó el nombre de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se estableció la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los Reglamentos.

De la modificación de la Licencia Ambiental

El artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, establece:

"Artículo 29. Modificación de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

Parágrafo 1°. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 2°. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los quince (15) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre."

Así mismo, el citado decreto en su artículo 51, establece el régimen de transición que se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren, entre otros, en el siguiente caso:

"(...)

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos."

Y señala el parágrafo 1° de dicha disposición, que en tales casos, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales; y las faculta para que realicen ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, y establezcan mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

En este orden de ideas, es dable a las autoridades ambientales realizar modificaciones a las licencias ambientales otorgadas o a los planes de manejo ambiental establecidos, a través del trámite de modificación de licencia ambiental en los casos contemplados en el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, siguiendo el procedimiento administrativo consagrado en el artículo 31 ibídem; o en el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, ya sea para la imposición de medidas ambientales adicionales (Artículo 39 del Decreto 2820 de 2010), como ajustes a las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias, o para suprimir las innecesarias; en este último evento, siempre que se esté frente a casos a los cuales se les aplica el régimen de transición en materia de licenciamiento ambiental.

Para el presente caso, la modificación de la licencia ambiental solicitada por la empresa DRUMMOND LTD. se sujeta al procedimiento administrativo de modificación de la licencia ambiental de que tratan los artículos 29, 30 y 31 del Decreto 2820 de 2010, encuadrándose dentro de las causales primera y tercera del artículo 29 ibídem, toda vez que la autorización de nuevos sitios de disposición de estériles, así como la modificación de algunos permisos ya concedidos, implica una modificación del proyecto que genera impactos ambientales adicionales.

Luc
7/11

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Que como antes se señaló, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una vez analizada y evaluada la información allegada, emitió el Concepto Técnico No. 2374 del 28 de diciembre de 2012, en el cual se consignó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**OBJETIVO**

Adelantar la extracción, beneficio y comercialización del carbón. Como parte del avance del proyecto se requiere modificar la licencia ambiental global otorgada a DRUMMOND LTD., mediante Resolución 414 de 11 de marzo de 2008, modificada a su vez por las Resoluciones 152 de 30 de enero de 2009, 2205 de noviembre 10 de 2009, 1943 de septiembre 26 de 2011 y 210 de diciembre 21 de 2011, con el propósito de autorizar el denominado Botadero 8, para la disposición de material estéril, la aprobación de un (1) permiso de vertimientos en el área Este del denominado Pit 3, al igual que dos (2) concesiones de agua superficial sobre el Arroyo El Zorro en la zona Este del mismo Pit 3.

LOCALIZACIÓN

El proyecto carbonífero "El Descanso Norte", de la empresa DRUMMOND LTD., se localiza en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento de La Loma), Becerril y Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar.

COMPONENTES Y ACTIVIDADES

La descripción presentada a continuación se realiza con fundamento en la información allegada a través del radicado 4120-E1-50857 de octubre 9 de 2012.

Manifiesta la Empresa que las actividades que forman parte de la presente modificación a su vez forman parte de los cambios derivados de la relocalización definitiva del arroyo El Zorro dentro de su misma cuenca, evitando su trasvase; esto implica una reacomodación de los botaderos autorizados con resolución 414 de 2008, en especial los ubicados al norte-noreste del proyecto.

A continuación se presentan dos figuras (1 y 2), pudiendo apreciar en la primera la propuesta preliminar de alineamiento del arroyo El Zorro y la ubicación de los botaderos de estériles, aprobados a través de la resolución 414 de 2008, mientras que en la segunda, se aprecia la alternativa seleccionada por la Empresa para el realineamiento definitivo del arroyo El Zorro junto con la reacomodación de los botaderos. (Ver figura 1 sobre propuesta de alineamiento del Arroyo El Zorro y ubicación de botaderos en el concepto técnico).

Nótese que a través de la resolución 414 de 2008 se aprobaron 5 botaderos (primera figura) mientras que el realineamiento definitivo implica la adición de 3 botaderos más, 6, 7 y 8 (segunda figura). (Ver figura 2 sobre alternativa seleccionada por la empresa para el realineamiento definitivo del arroyo El Zorro y reacomodación de los botaderos en el concepto técnico).

Se presenta a continuación una visión general del proyecto de realineamiento definitivo del Arroyo El Zorro:

Indica la Empresa, que siguiendo lo planteado en la propuesta preliminar presentada en el estudio de impacto ambiental, se realizó el estudio de alternativas de alineamiento definitivo del canal de desvío del arroyo El Zorro, encontrando como mejor alternativa desde el punto de vista geomorfológico, hidrológico e hidráulico, la referida a su paso por el Norte, hacia la cuenca del río Sicarare, el que para efecto del mantenimiento de las condiciones hidráulicas del cauce original y evitar el trasvase de sus aguas, requiere de la reubicación de algunos de los depósitos de estériles (botaderos) que fueron autorizados en la Licencia Ambiental Global, y de su reconfiguración en un nuevo sector, con el fin de lograr condiciones semejantes al cauce original.

La reconfiguración de los botaderos para permitir la mejor opción de realineamiento del Arroyo El Zorro y para reducir distancias de recorrido de equipo y personal, implicó la reducción de aquellos botaderos ubicados en la zona Norte-Noreste y la creación de 3 nuevos botaderos hacia la zona Sur y Este del proyecto, lo que conlleva la ejecución de unos ajustes en la distribución de la infraestructura inicialmente aprobada, tales como son la reubicación del aeropuerto, la construcción de un nuevo loop férreo y estación de cargue de carbón y la relocalización hacia sitios cercanos a los principales frentes de explotación, de algunos talleres de apoyo donde se realizarán mantenimientos preventivos.

Finalmente anota la Empresa que en consideración a que el desarrollo de la desviación definitiva del arroyo El Zorro, con los consiguientes ajustes de reconfiguración tanto en botaderos como en infraestructura, constituye una propuesta ambiental muy importante, que muy seguramente será objeto de evaluación detallada por parte de la autoridad ambiental, la cual puede tomar un tiempo significativo de estudio para su pronunciamiento, y teniendo en cuenta que la

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

empresa requiere a corto plazo la aprobación de algunas de las modificaciones mencionadas anteriormente para poder avanzar en el desarrollo minero del proyecto El Descanso Zona Norte y en particular en la zona de explotación del denominado Pit 3, la presente solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante resolución 414 del 11 de marzo de 2008, contempla tan sólo aquellas autorizaciones requeridas en corto tiempo, siendo éstas:

- **Implementación del Botadero 8.** La necesidad de reconfiguración de los botaderos inicialmente autorizados debido al trazado seleccionado para la desviación del Arroyo El Zorro, genera el establecimiento de tres botaderos adicionales a los inicialmente autorizados, dos de los cuales estarán localizados hacia el Este del proyecto (botaderos 6 y 7) y uno hacia el sur de la pared final del Tajo 1 (Pit 3 y Pit 4), denominado Botadero 8, depósito de estériles el cual corresponde a la presente solicitud de Modificación.
- **Modificación del permiso de aprovechamiento forestal.** La implementación del botadero 8, requiere la intervención de un área de cobertura vegetal adicional a la vigente para el proyecto, de 129.22 ha., distribuidas en 89.02 ha de bosque intervenido y 40.20 ha en pastos.
- **Concesión de aguas superficiales.** Solicitud de dos (2) captaciones de agua sobre el arroyo El Zorro, cada uno en un caudal de 230.4 l/s, para fines de uso industrial (humectación de carbón y demás actividades inherentes o asociadas a la explotación minera), incluyendo el control de material particulado.
- **Permiso de vertimiento.** Referido a la solicitud de un permiso de vertimiento tratado mediante lagunas de sedimentación sobre el arroyo El Zorro, de las aguas que provendrán de la escorrentía en escombreras, del tajo de explotación (aguas de achique del pit) y de las aguas residuales industriales y domésticas derivadas del sitio de campamentos y en general de la infraestructura de soporte, en un caudal de 100 l/s, con un tipo de flujo de descarga continuo.

DISEÑO DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN

La Empresa presenta una descripción del plan de minería que involucra el realineamiento definitivo del Arroyo El Zorro, presentando a continuación un resumen de dicha información, toda vez que la misma envuelve Botadero 8.

Anota la Empresa que la presente modificación no implica cambio alguno en la secuencia minera, y exclusivamente considera los cambios correspondientes a la definición de 3 botaderos externos adicionales, que involucran un cambio en la secuencia de llenado de los botaderos externos. El retrolleado se mantendrá en niveles altos, del orden del 56%, iniciando en el año 2026 en el extremo noreste del contrato, en el Tajo 1 – Pit 5.

Depósitos de material estéril

El proyecto de modificación que incluye el realineamiento definitivo del Arroyo El Zorro contempla 8 botaderos externos, los 5 primeros incluidos en el EIA aprobado, los nuevos botaderos 6 y 7 se ubican hacia el extremo Este del proyecto, mientras que el Botadero 8 se localiza al Sur de la pared final del Tajo 1 (Pit 3 y Pit 4) (ver figura adjunta); este último botadero, es decir, 8, permitirá tener ciclos de acarreo de material más cortos a medida que se avance y se profundice en las etapas 1 y 2 de minería en el Pit 3 y Pit 4. (Ver figura sobre ubicación de botaderos incluido el botadero 8 en el concepto técnico).

Configuración del botadero. El botadero, tal como los autorizados, está diseñado en bancos de 30 m de altura con bermas de 10 m y vías de 40 m de ancho que lo atraviesan; el ángulo del talud es el ángulo de reposo del material que es de 36°. El ángulo de configuración final para restauración del botadero será de 18°. Esta es la configuración que se mantiene durante el proceso de conformación del botadero.

Análisis de estabilidad. Los análisis de estabilidad dieron como resultado factores de seguridad superiores a 1.2, lo que indica que los diseños planteados presentan una excelente estabilidad para el tipo de roca dispuesto en los botaderos externos.

Plan de llenado de botaderos. Anota la Empresa que se consideran 8 botaderos externos, Botadero 1, Botadero 2, Botadero 3, Botadero 4, Botadero 5, Botadero 6, Botadero 7 y Botadero 8, presentando de cada uno de ellos como será la distribución en el tiempo del proceso de llenado.

Plan de retrolleado. Para que se pueda hacer el retrolleado se debe cumplir con la condición de haber llegado a la configuración final de la pared alta, solo de esta manera se puede garantizar la estabilidad del material y permitir el avance de la explotación de manera segura. El retrolleado inicia en el año 2025, una vez la explotación alcanza la pared alta final en el área noreste del Pit 5. Igualmente se presenta Tabla donde aparece la distribución del retrolleado en el tiempo y volúmenes.

Luc
77

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"**Plan de Minería**

La Empresa en este aparte, realiza una descripción del proyecto minero el cual no implica cambio alguno en la secuencia minera, y exclusivamente considera los cambios correspondientes a la definición de 3 botaderos externos adicionales, que involucran un cambio en la secuencia de llenado de los botaderos externos.

El Plan de minería presentado en este documento comprende el periodo 2013 a 2032, ya que en este periodo se presentarán las modificaciones en los botaderos externos debido a la relocalización definitiva del Arroyo El Zorro, que motivaron la presentación de la modificación al Plan puesta en consideración en este documento. Desde el año 2032, la proyección de operación del Descanso Sector norte se mantendrá hasta el año 2062, sin presentar ninguna variación ni en avance minero ni en Botaderos con respecto al documento existente aprobado.

El nuevo plan minero busca reducir las áreas de afectación por botaderos externos en el límite Norte del contrato el Descanso Sector Norte, optimizando las secuencias de minería, iniciando por áreas en las cuales la compañía cuenta con la propiedad de los predios y donde la expectativa de calidad de los carbones sea mejor dentro de los rangos de calidad que maneja el depósito.

La Tabla 2-1 del documento muestra el resumen de producción anual de carbón y estéril para el plan de minería propuesto.

Secuencia de minería. En este aparte la Empresa presenta la secuencia minera que fundamenta la modificación del Plan Minero para el proyecto El Descanso Sector Norte, desde el año 2013 hasta el año 2032."

Teniendo en cuenta lo anterior, el concepto técnico presenta las siguientes consideraciones:

"Una vez revisada y analizada la información aportada por la Empresa como soporte de la presente solicitud de Modificación, esta Autoridad considera lo siguiente:

- El sustento para la ejecución de las actividades que comprenden la presente Modificación encuentra soporte en la relocalización definitiva del Arroyo El Zorro; para la implementación de esta Alternativa, escogida por la Empresa, se hace necesaria la redistribución del material estéril en 8 botaderos, es decir 3 más de los ya autorizados, esto con el fin de generar el espacio necesario para el nuevo trazado del Arroyo, entre estos botaderos se encuentra el denominado "Botadero 8".

Al respecto, si bien la Empresa anota que se cuenta con todos los estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, condiciones hidráulicas del cauce original, además de la inexistencia de trasvase de cuenca, lo que le permite concluir que ésta es la mejor alternativa para la desviación de este Arroyo, no es menos cierto que dicha actividad no cuenta aún con la respectiva evaluación por parte de esta Autoridad, de manera que le permita poder llegar a esa misma conclusión de considerar viable dicha alternativa de desviación, en este sentido, la presente solicitud de modificación se sustenta en unas actividades a realizar en un futuro que no cuentan hoy con el respectivo aval de esta Autoridad para su ejecución y mal haría la ANLA en autorizar dicha actividad teniendo de presente esta condición.

- De otra parte, la ejecución de estas actividades "mínimas" como las denomina la Empresa, llevan implícita la ejecución de otras más, tales como modificaciones en el loop férreo, reubicación de toda la infraestructura que ocupa el área destinada a Botadero 8, modificación de la configuración de botaderos aprobada en cuanto a reducción del área, nuevos botaderos, aeropuerto, que igualmente son actividades que no están formando parte de la presente solicitud de modificación pero que están íntimamente ligadas y no es posible su independencia.

- La infraestructura que se localizaría en el área donde se proyecta la ubicación de Botadero 8, según el plano PMA-PM-ADN-NOR-001-dr1 "Esquema General de Manejo" que forma parte del EIA aprobado, corresponde con: Planta de explosivos, centro de entrenamiento, estación de cargue, línea férrea, centro de recibo de combustibles, base militar, área de campamento, área de oficinas (ver figura 3); de dicha infraestructura no es clara su nueva ubicación. (Ver figura 3 sobre infraestructura proyectada y aprobada en el área proyectada para Botadero 8 en el concepto técnico).

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones las mismas no permiten que el proyecto tal como ha sido presentado tenga viabilidad, toda vez que se fundamenta en una actividad que hoy no cuenta con autorización por parte de la ANLA y de otra parte la ejecución de estas "mínimas" actividades, como las denomina la Empresa, implica la modificación implícita de otra serie de actividades cuya aprobación depende de la previa evaluación de su pertinencia.

- Sin embargo también se anota respecto de la presente Modificación, que la misma implica tener ciclos de acarreo de material mucho más cortos, lo que redundaría en la disminución de las emisiones.

Respecto de la información aportada se tienen los siguientes comentarios:

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

- Como parte del capítulo de Introducción indica la Empresa que: "Esta modificación al plan de minería ya fue aprobada por el Servicio Geológico Colombiano mediante documento con radicado 20114200272541 del 28 de diciembre de 2011,....." pero también anotan: "Este documento contiene algunos apartes del plan minero que fue sometido a aprobación de la autoridad minera el pasado 2 de octubre de 2012,", no siendo claro para esta Autoridad cuáles son las actividades que tienen aprobación de la Autoridad Minera y cuáles son las que están sometidas a aprobación.

- Como parte de la descripción del proyecto no se establece la estabilidad de la pared final del tajo, considerando las cargas adicionales que generan los 3 nuevos botaderos localizados alrededor del pit.

-La cartografía que acompaña la presente Modificación, más que planos, se convierten en figuras; el diseño del botadero adolece de cotas, no es factible observar los taludes y bermas que conforman dicho botadero, alturas, correspondencia entre morfología natural del terreno y diseño de botadero, simplemente se limitan a trazar unas rayas que simulan el botadero pero que no permiten observar el diseño planteado en texto por la Empresa. Así mismo tampoco se observa el sistema de drenaje con que debe contar dicho botadero (zanjas perimetrales, de talud, de corona, etc), disipadores de energía, etc.

- Respecto de la ubicación del aeropuerto, debe considerarse que el mismo se proyecta justo en la mitad de los botaderos 7 y 8."

Seguidamente el concepto técnico presenta las consideraciones técnicas sobre el área de influencia directa e indirecta, así:

"- No se determina el área de influencia de las posibles afectaciones ambientales que para los medios físico y biótico, ocasionará la implementación del botadero 8 y el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales solicitados, en especial al relacionado con el componente aire.

- En visita realizada al proyecto de modificación se pudo constatar que la Empresa define que el área de influencia directa (AID) está conformada por las haciendas Villa Hermosa, La Unión, El Topacio, El Páramo, San Rafael, las cuales hacen parte del municipio de Becerril. Sin embargo, al no contar con una identificación clara de los posibles impactos que se puedan presentar por el componente aire, no se puede concluir que la definición de AID para el proyecto sea adecuada."

Con relación a la línea base el concepto técnico presenta las siguientes consideraciones:

"Del medio físico"

• **En cuanto a geología.** Si bien es cierto el proyecto cuenta con buena información de línea base y particularmente geológica, y que con fundamento en ella, se tomó una decisión respecto de la viabilidad del proyecto, no es menos cierto que la información que debe acompañar la presente modificación, debe ser consistente y soportar efectivamente la solicitud.

Al respecto, en la documentación allegada se habla de la existencia de rocas metamórficas, sin tener claridad respecto de la veracidad de su existencia; así mismo, como parte de la descripción denominada "Análisis Sísmico Estructural", se presenta la orientación de estratos, sin que dicha información deje clara la inclinación de los mismos y su sentido, datos vitales en el establecimiento de la estabilidad de las paredes del tajo, y de otra parte no se establece desde el punto de vista sísmico la aceleración máxima horizontal de la zona, como componente del análisis sísmico.

• **En cuanto a hidrología.** Una de las cuencas a intervenir con el Botadero 8 es el denominado Arroyo Topacio, el cual deberá ser objeto de desviación de manera que conduzca las aguas de escorrentía superficial de las épocas de lluvia; en este sentido debe ser caracterizado, toda vez que el agua que por él drena en época de invierno chocará directamente con la pata del talud sur del botadero, debiéndose tener en cuenta en el diseño del manejo de aguas del botadero 8 o indicar si será manejado independientemente. En consecuencia, es necesario establecer su caudal para así también poder establecer el diseño de los canales perimetrales al Botadero o si por el contrario será manejado de manera independiente.

De otra parte en esta descripción dejan de lado el caño Platanal, el cual es un brazo del caño El Zorro. Surge la inquietud revisando la cartografía si este brazo del arroyo El Zorro, no siendo su cauce principal, presenta un caudal similar al que drena por el cauce principal del Arroyo el Zorro. Es de anotar que es de este caño Platanal que se proyecta uno de los puntos de concesión.

• **En cuanto a suelos.** La información presentada, se considera en términos generales cubierta y congruente con la existente al respecto en la línea base que sirvió de soporte para otorgar la licencia ambiental al presente proyecto objeto de la modificación. No obstante, en lo relacionado con la oferta de suelo para fines de posterior rehabilitación de las áreas a ser intervenidas, no se registra información alguna (volumen de descapote).

Luc

PA

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

• **En cuanto a Calidad del Aire.** Si bien es cierto, que la información reportada por el Sistema Especial de Vigilancia de la Calidad del Aire de la zona carbonífera del Cesar es completa y representativa de la zona de estudio, es importante contar con la información del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire de la Empresa, especialmente porque cubre poblaciones del área de influencia del proyecto que el SEVCA de CORPOCESAR no. Por lo anterior, esta Autoridad considera que existe información limitada para establecer la línea base de calidad del aire para el proyecto minero.

En cuanto al informe de modelación de la calidad del aire, en el cual se proyectaron los escenarios de los años 2014 y 2026, se considera que existe limitación en la información presentada para la evaluación del mismo, ya que no se anexan planos de resultados (isopletras) con la ubicación de las fuentes de emisión y receptores ubicados para cada uno de los escenarios modelados.

En cuanto a la información meteorológica utilizada en el modelo, no se realizó un análisis de la misma que complementara la evaluación de los resultados. Adicionalmente, para los escenarios pronóstico determinados, se utilizó la meteorología correspondiente al año 2011, aspecto que esta Autoridad considera subestima los resultados del modelo de dispersión, ya que dicho año es el segundo con mayores valores de precipitación de los últimos 50 años en Colombia. Por tal motivo, para este tipo de proyecciones es necesario realizar una revisión de los datos meteorológicos históricos para determinar el año con el cual se pueda modelar el escenario crítico.

De igual manera, si bien los resultados obtenidos en el estudio presentan valores de emisiones por debajo de lo aprobado inicialmente al otorgarse la licencia ambiental del proyecto, esta Autoridad considera que lo presentado estaría incluyendo un escenario en el cual los botaderos 6 y 7 estuviesen en funcionamiento. Dichos botaderos no han sido aprobados por esta Autoridad ni hacen parte de la modificación objeto de evaluación, al igual que las actividades asociadas a la operación de los mismos, por lo cual se considera que el modelo de dispersión para el escenario 2026 no representa las actividades que enmarcan la solicitud de modificación de la licencia ambiental del proyecto.

Del medio biótico

En relación a este medio, la información presentada es altamente genérica, situación que dificulta valorar con claridad el estado actual y comportamiento del sistema a ser intervenido, así como el identificar y evaluar las posibles afectaciones que la implementación de las actividades objeto de modificación de la licencia, ocasionarán al entorno. En tal sentido, se tiene:

• **En cuanto a flora.**

- No se informa sobre la presencia en el área de interés de especies vegetales catalogadas con algún grado de amenaza. No obstante, comparando la composición florística reportada por la empresa resultante del inventario forestal realizado para fines de actualización de los cálculos de existencia (volúmenes), con la lista roja de especies para Colombia (IUCN, 2001), una de las especies registradas en el inventario (Puy - *Tabebuia bilbergii*), se encuentra catalogada como Vulnerable (VU).

- No se presentan los aspectos relacionados con la caracterización de la estructura horizontal y vertical de la cobertura boscosa a ser intervenida, índices de diversidad, ni un diagnóstico sobre el comportamiento de la regeneración natural, no obstante haberse realizado el inventario forestal para la misma. De otra parte es pertinente anotar que así en la línea base que sirvió de soporte para otorgar la licencia ambiental al presente proyecto objeto de modificación, este contemplada en forma detallada la información relativa a los temas referidos, no es conveniente para efectos de la presente caracterización, retomar dicha información, por cuanto al haber sido levantada a partir de un inventario forestal realizado en el año 2005 (contenida en el documento EIA, presentado mediante radicado 4120-E129114-2005), ella no reflejaría con un adecuado nivel de confiabilidad y para los fines pertinentes, su actual condición ecosistémica.

• **En cuanto a fauna.**

- La información utilizada para caracterizar el medio fauna de la nueva área que requiere ser intervenida para la construcción botadero No. 8, está basada exclusivamente en la información que sirvió de soporte para otorgar la licencia ambiental al presente proyecto objeto de modificación (EIA, año 2005), información que al estar enmercada en un escenario donde la presión sobre este medio obedecía exclusivamente al desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias, no aplica a las condiciones actuales de la zona, por cuanto han surgido otro tipo de presiones e inclusive de mayor intensidad, atribuibles al desarrollo de la actividad minera (eliminación y/o desmejoramiento de hábitats como sitio de refugio y fuente de alimento, ahuyentamiento, aislamiento, etc.). En tal sentido y para tener un conocimiento real de la nueva situación, la caracterización de este medio debió partir al menos de los resultados de los monitoreos de fauna terrestre que la empresa de acuerdo a la obligación establecida en los artículos décimo cuarto y décimo sexto de la Resolución 414/2008, debió haber realizado.

- No se precisa, cuáles de las especies de fauna reportadas se encuentran de acuerdo al listado de la Unión Internacional para La Conservación de La Naturaleza y Los Recursos Naturales IUCN, en alguna categoría de amenaza, ni cuales en los libros CITES. Así mismo, no se informa de la existencia o no, de especies endémicas y migratorias.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"**Del medio socioeconómico y cultural.****• De los lineamientos de participación.**

- Una vez revisada la información y verificado durante visita de evaluación el proceso de socialización para la modificación, se puede establecer que si bien se realizó una socialización hacia las autoridades del municipio de Becerril y Codazzi, relacionando específicamente autoridades de ambos municipios, no se incluyeron actividades de socialización dirigidas a las comunidades de las fincas que se van a impactar directamente ni de las comunidades en general que se encuentran dentro del AI determinada por la Empresa y que se pueden ver impactadas por la modificación propuesta.

Se debe informar a las comunidades del área del proyecto el objetivo de la modificación y las medidas de manejo a implementar. Esta información debe entregarse anexando la documentación que permita establecer por parte de esta Autoridad el desarrollo de estas actividades.

En este proceso, como mínimo, debe realizarse conforme a lo establecido en el Decreto 2820 de 2010 que en su artículo 15 dice que: "se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto con énfasis en los impactos y las medidas de manejo y valorar e incorporar en el Estudio de Impacto Ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso".

- Es importante aclarar que una vez se determine el AID del proyecto considerando los posibles impactos que se puedan presentar por el componente aire, se deben incluir en el proceso de participación las comunidades que estén asentadas en la misma.

- En la actividad de socialización presentada por la empresa se incluyó el municipio de Codazzi, el cual no se identifica como área de influencia del proyecto en la caracterización socioeconómica presentada para esta modificación.

• De la caracterización socioeconómica

- Teniendo en cuenta la dinámica cambiante de las poblaciones se considera que el municipio de Becerril identificado como Área de influencia del proyecto de modificación para la Implementación del botadero 8, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento Arroyo El Zorro, aunque ya fue debidamente caracterizado en todas sus dimensiones en el proceso de licenciamiento de la totalidad del proyecto es necesario presentar nuevamente su caracterización para efectos de contar con una adecuada identificación de impactos que se puedan generar por las actividades del proyecto de modificación.

- Una vez se determine el AID del proyecto considerando los posibles impactos que se puedan presentar por el componente aire, se deben incluir en la caracterización las comunidades que se identifiquen en esta área.

- A pesar de que los predios identificados por la empresa como AID serán adquiridos por la empresa es necesario contar con la caracterización socioeconómica de cada uno de ellos con el fin de determinar el impacto que tendrán por la implementación del proyecto.

- Con relación al aspecto arqueológico y étnico se consideran cubiertos con el análisis realizado por la empresa para el proyecto global."

En cuanto a la zonificación ambiental y la zonificación de manejo ambiental, el concepto técnico expresa:

("...)

• Se considera que la información de zonificación ambiental y de manejo ambiental suministrada para la nueva área de intervención solicitada, es congruente tanto con las condiciones y características que presentan los ecosistemas del área objeto de modificación, como con la información sobre el tema que junto a otros aspectos ambientales sirvió de soporte para el otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto minero Descanso Norte.

• De acuerdo al plano de zonificación ambiental, la totalidad del área de la nueva intervención solicitada para la adecuación del botadero 8, corresponde a la categoría de manejo de intervención con restricciones. En relación al área restante del sitio proyectado para la adecuación del nuevo botadero, la que actualmente cuenta con permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de actividades diferentes a la enunciada, la mayor parte de su extensión corresponde a una categoría de manejo ambiental más exigente que la reportada para la misma zona en el EIA que sirvió de soporte para el otorgamiento de la licencia ambiental al proyecto minero (mientras que en la actual zonificación la categoría es de "Intervención con restricciones", en la antigua zonificación corresponde a un área "Susceptible de intervención").

• Desde el análisis del medio social y luego de la visita realizada al proyecto de modificación se considera que efectivamente el área de influencia directa se encuentra incluida en el ejercicio realizado para la totalidad del proyecto y

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

de conformidad con sus características se clasificaría en una zona ambiental de sensibilidad media debido a que está compuesta de áreas dedicadas a actividades económicas agropecuarias semiextensivas a extensivas."

En lo atinente a la identificación y análisis de impactos, el concepto técnico presenta las siguientes consideraciones:

"Los impactos identificados por la empresa y su cualificación, en torno a la ejecución de las actividades objeto de la presente modificación, en términos generales para los medios físico y biótico se consideran acordes a las condiciones del nuevo escenario. No obstante lo anterior es de resaltar que dicha evaluación no contempla en su totalidad las posibles afectaciones negativas que las actividades referidas podrían ocasionar al entorno, ni los resultados de su valoración cuantitativa y jerarquización dentro del marco de los criterios que fueron adoptados para el efecto. En tal sentido, es de anotar:

En relación al medio Físico.

- La ficha de Inestabilidad de taludes no considera la afectación que pueda sufrir la estabilidad de las paredes del tajo, al colocar sobre su cresta cargas adicionales derivadas no sólo del Botadero 8 sino del 6 y 7.

- En cuanto a la disminución en la disponibilidad de agua, si bien se hace el análisis y se llega a la conclusión de que se mantendrá el caudal ecológico para la fuente Arroyo El Zorro, no es claro para esta Autoridad que sucederá aguas abajo, de los puntos que hoy ya están concesionados, si a dicho análisis se involucra el caudal hoy solicitado.

- En cuanto al componente atmosférico, se considera que la evaluación de los impactos basada en un modelo de dispersión de contaminantes con un escenario del año 2026, donde se están considerando actividades mineras que no están siendo incluidas dentro del objeto de la solicitud de modificación ni dentro de las actividades aprobadas por esta Autoridad, no representa las condiciones de operación del proyecto propuestas en la solicitud de modificación.

En relación al medio biótico.

- No se precisa y valora la posible incidencia ambiental que la nueva descarga de vertimientos solicitada sobre el caño el Zorro, puede ocasionar al ecosistema acuático del cuerpo de agua receptor.

- No se evalúa en relación a los ecosistemas terrestres, las afectaciones ambientales que sobre el mismo ocasionará la eliminación de la cobertura vegetal leñosa natural en relación a los incrementos de los niveles de fragmentación y la pérdida de especies tanto de flora como de fauna catalogadas con algún grado de vulnerabilidad, atendiendo las interrelaciones existentes entre el nuevo espacio a ser intervenido y su contexto o entorno ambiental.

En relación al medio socioeconómico y cultural

Teniendo en cuenta que el AID mencionada por la empresa en relación al medio socioeconómico no se encuentra debidamente caracterizada y adicionalmente que para la definición de la misma no se ha contemplado el componente de aire se considera que los impactos deberán ser determinados una vez se suplan estas deficiencias de tal manera que pueda visualizarse de manera clara la afectación que sufrirán las comunidades identificadas con la implementación del proyecto.

En la visita de seguimiento se pudo constatar la intervención de la vía pública que comunica al corregimiento de La Loma con el municipio de Becemil, en una longitud de 10.9 Km. Por lo tanto, es necesario identificar el impacto que esta actividad generará en las comunidades aledañas."

En cuanto a la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales el concepto técnico expresa lo siguiente:

"(...)

- En cuanto a la concesión de aguas y permiso de vertimientos

En relación con la solicitud de permisos adicionales de concesión de aguas y vertimientos, tal como lo manifiesta textualmente la Empresa - Capítulo 9 Permisos a Solicitar - "...esta modificación se enmarca en los cambios que requiere el Proyecto Descenso Zona Norte derivado de la realineación definitiva del Arroyo El Zorro..."; en estas condiciones y considerando que el proyecto, soporte definitivo de dichas solicitudes no se encuentra actualmente licenciado ni es objeto de trámite de modificación, esta Autoridad no considera procedente el otorgamiento de dichos permisos, cuando el sustento aportado por la Empresa y que soporta dicha petición se fundamenta en una actividad proyectada a futuro que hoy no cuenta con el aval de esta Autoridad.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

Además de lo anterior, es de notar que el permiso de vertimientos según lo manifiesta la Empresa, lo generan las aguas provenientes entre otros, de botaderos, incluido el 8 además de la infraestructura que acompaña dicho realineamiento definitivo, en este sentido el permiso se encuentra íntimamente ligado a la relocalización definitiva del arroyo El Zorro. Es de aclarar que la Empresa cuenta con permiso de vertimientos según lo establecido en la resolución 414 de 2008 para el funcionamiento del proyecto.

En cuanto a la concesión de aguas, además de estar íntimamente ligada al proyecto de realineamiento definitivo del arroyo El Zorro, tal como lo manifiesta la Empresa, se encuentra que el proyecto cuenta hoy con cuatro concesiones de agua, dos de ellas tomadas del arroyo El Zorro en caudales de 160 y 158 lps y cuyos puntos de captación se localizan en inmediaciones del Pit 3. Al respecto de esta solicitud de concesión de aguas, esta Autoridad considera que el caudal concesionado del arroyo El Zorro además del caudal concesionado a través de la resolución 152 de enero 30 de 2009 como parte de la desprasureción de los tajo (achique) en un volumen de 543 lps, es suficiente para suplir las necesidades de agua para uso industrial que tiene la mina.

Así mismo, es de anotar que la Empresa está solicitando permiso de vertimientos para verter aguas provenientes de pit, botadero, etc, previó tratamiento, en el arroyo El Zorro; en este sentido y frente al hecho de querer tener un respaldo en la concesión superficial de agua para suplir cualquier necesidad adicional o falla en las ya autorizadas, contemplar la posibilidad de usar estas aguas con fines industriales, antes que plantear un vertimiento en fuente hídrica superficial.

No obstante lo anterior se presenta a continuación observaciones derivadas de la revisión realizada a la información presentada:

- En cuanto a la concesión de aguas superficiales.

-Teniendo en cuenta lo manifestado por la Empresa en la presente solicitud de modificación, el volumen de agua para esta zona del proyecto quedó establecido en 230 l/s. Al respecto y realizando una revisión de la información aprobada por el entonces Ministerio de Ambiente, se encuentra que como parte del capítulo de Descripción del Proyecto (radicación 104964 del 11/11/05), en la tabla 3.34 se establece el consumo total estimado de agua de fuentes de aguas superficiales, encontrando que el mayor consumo de agua (215 l/s) se presenta cuando la producción alcanza los 40 millones de toneladas, hoy, según último ICA la producción se encuentra en 5 millones de toneladas aproximadamente.

-De otra parte del concepto técnico 2567 de 2008, a través del cual se evalúa la modificación de licencia ambiental, para incluir entre otros aspectos, concesiones de agua, indica textualmente: "Es importante resaltar que el total de requerimiento de agua para el proyecto se ha definido como de 543 l/s; se aclara que este será el máximo valor captado en la totalidad de las concesiones de aguas superficiales y de achique, pudiendo conformarse el total de 543 l/s a partir de la suma de los caudales de las diferentes concesiones".

Así mismo, en la presente solicitud de modificación anotan textualmente: "Es importante resaltar que el total de requerimiento de agua para esta zona del proyecto se ha definido como de 230.4 l/s; se aclara que este será el máximo valor captado en la totalidad de las concesiones de aguas superficiales y de achique, pudiendo conformarse el total de 230.4 l/s a partir de la suma de los caudales de las dos concesiones".

En este sentido, la Empresa no tiene claridad respecto de cuáles son las necesidades de agua reales del proyecto, existiendo diferencias sustanciales en la información aportada a lo largo del presente trámite.

-Así mismo, la Empresa cuenta con concesiones de agua tomadas del Arroyo El Zorro, río Calenturitas y del Arroyo Caimancito, en los siguientes puntos y caudales (Tomados del informe técnico 2567 de 2008), otorgados a través de resolución 152 de enero 30 de 2009:

CAUCE	CÓDIGO	NORTE	ESTE	Caudal Máximo a Otorgar (lps)
Ay. El Zorro	CAS-ML08-01	1.569.774	1.062.880	160
Río Calenturitas	CAS-ML08-02	1.560.292	1.061.387	200
Ay. El Zorro	CAS-ML08-03	1.569.945	1.060.018	158
Ay. Caimancito	CAS-ML08-04	1.563.854	1.060.100	25

Es decir, DRUMMOND LTD cuenta con concesión de agua del arroyo El Zorro en los volúmenes antes mencionados, no siendo claro, si el mismo está en capacidad de abastecer la nueva demanda.

-Según el plano EIA-PER-EDN-1210, punto de concesión de aguas identificado como CAS-02-11 se localiza sobre la cuenca del caño Piatanal, afluente del arroyo El Zorro. Al observar la cartografía presentada, se nota que este caño es uno de los que nace en el valle más no en las estribaciones de la Serranía. En estas condiciones se considera que este Caño no contaría con la capacidad suficiente para aportar este volumen de caudal solicitado.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"**• En cuanto al permiso de vertimientos**

-En cuanto a este permiso indica la empresa que el sistema de tratamiento se realizará a través de laguna de sedimentación, de la cual presentan su diseño; sin embargo también anotan que el agua que generará el vertimiento proviene del tajo, aguas residuales industriales y domésticas tratadas en área de campamentos. En este entendido, la Empresa proyecta en un mismo punto mezcla de aguas residuales de tajo, botadero, industriales, domésticas.

-No se precisa la ubicación de la laguna de sedimentación

- No se conoce la ubicación de las instalaciones que generarán los vertimientos de tipo doméstico derivado del sitio de campamento y en general de la infraestructura.

-De otra parte la Empresa deberá considerar el recurso de las aguas, para las cuales están solicitando permiso de vertimientos y en esta medida reducir las necesidades de agua y el volumen solicitado como parte de la concesión.

• En cuanto al Permiso de aprovechamiento forestal

• Analizada y evaluada la documentación presentada por la empresa Drummond Ltd., mediante radicado 4120-E1-50857 de octubre 9 de 2012, referente a la solicitud de aprovechamiento forestal de bosque secundario en una superficie de 89,02 ha., para llevar a cabo la actividad de adecuación del Botadero No. 8, es de precisar que no obstante estar enmarcado el procesamiento estadístico del inventario forestal dentro de las especificaciones técnicas establecidas en el Decreto 1791/96, y que adicionalmente el sector solicitado para autorización de aprovechamiento forestal no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ni de las Reservas Forestales Nacionales creadas mediante Ley 2 de 1959, por lo que al respecto cumple con lo exigido en el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996, dicha información presenta algunas limitaciones en cuanto a sus resultados, por cuanto:

- No se precisa el volumen total y comercial por especie a ser removido para la totalidad del área a ser intervenida. Dicha información se limita exclusivamente a la relación de los volúmenes referidos por especie para el área de la muestra (3.89 ha) y no a su total poblacional (89,02 ha).

- De acuerdo a la composición florística reportada por la Empresa de la cobertura vegetal a ser intervenida para la implementación del Botadero No. 8, se evidencia la presencia de una (1) especie catalogada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN con algún grado de vulnerabilidad (*Puy Tabebuia bilbergii*), no obstante de la empresa manifestar que en el área objeto de aprovechamiento forestal no se registra especie alguna con esta condición.

- No se presenta la programación del aprovechamiento forestal, donde se registra por año el área, número de individuos, volumen comercial y total, a ser removido.

- No se precisa dentro del contexto del área del proyecto licenciado "Descanso Norte", en relación a los polígonos con que cuentan actualmente con permiso de aprovechamiento forestal, cuál será el espacio geográfico o sector de los botaderos 3, 4 y/o 5, ya autorizados, que dejará de ser intervenido para el reacomodamiento de estériles en el Botadero No. 8 (coordenadas planas), especificando para dicha área la superficie por tipo de cobertura vegetal que dejará de ser intervenida.

Finalmente en forma independiente a las argumentaciones expuestas sobre el tema relativo a la solicitud del nuevo permiso de aprovechamiento forestal y en atención a las consideraciones expuestas en el numeral 2 del presente concepto técnico en cuanto a la no viabilidad de la modificación solicitada por estar sujeta a cambios mayores aún no aprobados por esta autoridad, se considera igualmente no viable el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal requerido para su implementación."

Con relación a las medidas del plan de manejo ambiental el concepto técnico consagra las siguientes consideraciones:

"Del Componente Físico**En relación a la ficha PMA-PM-ADN-F-01 – Redes de Drenaje**

- El Botadero 8 intervendrá el caño Topacio. Al respecto la ficha no establece cuál será el manejo de las aguas que drenan por este caño. No es claro si dichas aguas serán manejadas a través del sistema de drenaje del botadero, el cual deberá contemplar este caudal adicional o a través de un canal independiente que las conduzca hacia el arroyo El Zorro, tal como lo mencionan en el capítulo de evaluación de impactos.

- De otra parte no se establece el sistema de drenaje por todo el cuerpo del Botadero 8, el cual deberá estar conformado por zanja de corona, perimetrales, de berma, etc. y el mismo debe aparecer cartografiado en plano.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"**En relación a la ficha PMA-PM-ADN-F-03 – Tratamiento de Aguas Residuales Industriales**

La ficha sólo hace mención de las aguas generadas por el botadero y su tratamiento, sin tener en cuenta que están solicitando permiso de vertimientos para aguas residuales de mina, botadero, industriales, domésticas, etc, de las cuales la ficha no hace mención alguna.

En relación a la ficha PMA-PM-ADN-F-06 – Estabilidad de Taludes

En relación con la estabilidad de taludes, la de Botaderos, quedó clara desde la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental; lo que no está claro en la presente solicitud de modificación es la estabilidad de las paredes del tajo al tener cargas adicionales, derivadas de la ubicación de este y los demás botaderos.

En relación a la ficha PMA-PM-ADN-F-08– Control de Material Particulado

Se considera que las medidas de manejo propuestas se encuentran dentro de las ya establecidas en el Plan de Manejo aprobado por esta Autoridad.

Del Componente Biótico

En forma genérica las acciones de manejo ambiental planteadas para el medio biótico, corresponden a las medidas que desde el punto de vista de mitigación, corrección y compensación han de ser adoptadas para la implementación de la actividad objeto de la presente modificación. No obstante es pertinente anotar que ellas deben reflejar la totalidad de los cambios que suscita la implementación de la modificación propuesta, en relación a las medidas correspondientes ya aprobadas considerando el contexto general del proyecto. En tal sentido, se tiene:

En relación a la ficha PMA-PM-ADN-B-01 – Vegetación y Suelos Removidos.

- No se contempla para la actividad de conformación del botadero 8, la secuencia anual de los volúmenes de suelo (balance) y de cobertura vegetal a ser removido, especificando: área de remoción de cobertura vegetal, superficie y volumen de descapote, volumen de almacenamiento de suelo.

- Igualmente no se contempla para los botaderos 3, 4 y 5, ya aprobados, en consideración a la reducción que se propone de sus áreas, producto del reacomodamiento de parte de sus estériles en el Botadero 8, los ajustes correspondientes relacionados con la medida, en cuanto a la secuencia anual de los volúmenes de suelo (balance) y de cobertura vegetal que serán realmente removidos, especificando: área de remoción de cobertura vegetal, superficie y volumen de descapote, y volumen de almacenamiento de suelo.

- Considerando lo reportado en cuanto a que el horizonte orgánico de la unidad de suelo a ser intervenida para la conformación del botadero 8, está representado básicamente por el horizonte A, cuyo espesor promedio es de 24 cm., no se precisan las acciones a ser adoptadas para poder dar cumplimiento al espesor de suelo mínimo que de acuerdo a la licencia ambiental objeto de la presente modificación, ha de ser dispuesto para fines de revegetalización de las áreas reconvertidas morfológicamente (30 cm.).

En relación a la ficha PMA-PM-ADN-B-02 – Restauración Vegetal.

- No se contempla para los botaderos 3, 4 y 5, ya aprobados, en consideración a la reducción que se propone de sus áreas, producto del reacomodamiento de parte de sus estériles en el Botadero 8, los ajustes correspondientes relacionados con la medida, en cuanto a la secuencia anual de las acciones de revegetalización, donde se precise: área reconvertida morfológicamente, volumen de suelo dispuesto, área a ser revegetalizada y área a ser reforestada.

En relación a la ficha PMA-PM-ADN-C-01 – Compensación Forestal

- Independiente del tipo de modificación solicitada, la empresa para el cálculo del área que ha de ser compensada, deberá considerar como se establece en las Resolución 414 de marzo 11 de 2008 y sus modificatorias, la totalidad de las compensaciones establecidas de acuerdo a la clase de afectación que la originan. En tal sentido, la ficha no precisa el área de compensación atribuible a la compensación por la pérdida temporal de uso del suelo para fines productivos localizado dentro del área adicional requerida para reacomodar los estériles en el botadero 8 (cobertura de pasto).

- De otra parte, no se reporta los ajustes en cuanto a superficie que por concepto de compensación han de ser realizados, producto de la reducción propuesta de las áreas de los botaderos 3, 4 y 5, ya aprobados, para el reacomodamiento de parte de sus estériles en el botadero 8.

- El área de compensación propuesta a través de líneas de enriquecimiento (9,60 ha), presupone la intervención para el presente caso de especies catalogadas con algún grado de vulnerabilidad en un número total de 1280 individuos, dato inferido por esta autoridad considerando el área reportada por la empresa y los criterios establecidos al respecto en la Resolución 414/2008. No obstante en cuanto a la presencia de especies de flora catalogadas con algún grado de

Luc

P

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

vulnerabilidad en la nueva área solicitada, en el documento de aprovechamiento forestal referido al botadero 8 (Anexo 9), se informa sobre su inexistencia y en el capítulo correspondiente a flora de la línea base del documento principal, al respecto no se hace referencia alguna.

Del Componente Socioeconómico

Teniendo en cuenta que el AID mencionada por la empresa en relación al medio socioeconómico no se encuentra debidamente caracterizada y adicionalmente que para la definición de la misma no se ha contemplado el componente de aire se considera que los impactos y las medidas de manejo que se propongan para los mismos deberán ser determinados una vez se suplan estas deficiencias de tal manera que pueda visualizarse de manera clara el manejo ambiental que se plantea desarrollar frente a las comunidades afectadas con la implementación del proyecto.

En relación a la ficha PMA-PM-ADN-S-06 – Posible Afectación a Terceros e Infraestructura

A pesar de que esta ficha hace parte del proyecto global, la empresa no identifica en el capítulo referente a impactos, ninguno que haga relación a la misma por lo consiguiente se considera necesario que este impacto sea identificado previamente a la formulación de la medida."

En lo atinente al plan de monitoreo y seguimiento, el concepto técnico señala:

"En cuanto al medio Físico

- En cuanto a la ficha PMA-PS-ADN-F-01, si bien se plantea monitoreo de calidad de agua, la ficha adolece del establecimiento del monitoreo de cantidad de agua (caudal).

Por lo demás se considera que aplican las fichas establecidas para la actividad de monitoreo a través de la resolución 414 de 2008.

- Con respecto a la PMA-PS-ADN-F-02 – Monitoreo de Material Particulado, esta Autoridad considera que la fecha aprobada en la Licencia Ambiental otorgada no requiere ajustes.

- Con respecto a la ficha PMA-PS-ADN-F-03 – Control y Prevención del Ruido, esta Autoridad considera que la fecha aprobada en la Licencia Ambiental otorgada no requiere ajustes.

En cuanto al medio Biótico

La afirmación realizada por la empresa respecto a que las fichas de monitoreo aprobadas para el proyecto Descanso Norte, aplican en su totalidad al medio referido (según Resolución 414/2008 y modificatorias: suelos PMA-PS-ADN-B-01; parcelas permanentes para el monitoreo de biodiversidad y sucesión vegetal PMA-PS-ADN-B-02 y fauna silvestre PMA-PS-ADN-B-03), es válida, por cuanto el desarrollo de las actividades objeto de la presente modificación, no implican la ocurrencia de impactos adicionales a los ya identificados para el proyecto. En tal sentido se considera que la información presentada ha sido cubierta y es congruente con lo afirmado.

En cuanto al medio Socioeconómico.

Teniendo en cuenta que el AID mencionada por la empresa en relación al medio socioeconómico no se encuentra debidamente caracterizada y adicionalmente que para la definición de la misma no se ha contemplado el componente de aire se considera que los impactos y las medidas de manejo que se propongan para los mismos deberán ser determinados una vez se suplan estas deficiencias de tal manera que pueda visualizarse de manera clara el manejo ambiental que se plantea desarrollar frente a las comunidades afectadas con la implementación del proyecto."

Frente al plan de contingencia, el concepto técnico expresa:

"No obstante la empresa no hacer referencia sobre el plan de contingencia, se considera que el alcance de las acciones de respuesta a las posibles amenazas tanto naturales como antrópicas para el proyecto el Descanso Norte licenciado mediante Resolución 414/2008, cobijan igualmente las actividades objeto de la presente modificación."

En lo relativo a los conflictos ambientales identificados, el concepto técnico señala:

"- No obstante de la empresa hacer referencia exclusivamente a los conflictos relacionados por el uso del suelo y específicamente el relativo a la sobreutilización por el desarrollo de una ganadería extensiva en zonas donde el uso potencial corresponde a tierras de protección, lo cierto es que para el caso particular de las actividades objeto de modificación, además del enunciado, no se identifica para el caso particular conflictos ambientales diferentes o adicionales a los registrados en el EIA que sirvió de soporte para el otorgamiento de la licencia ambiental al proyecto El Descanso Norte, como son los referidos a un posible incremento en la concentración de sustancias contaminantes en el

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

agua y la disminución de su disponibilidad tanto superficial como subterránea, y al de desmejoramiento de las condiciones actuales de la calidad del aire en poblaciones aledañas a la vía del transporte del carbón."

Frente a la inversión del 1%, el concepto técnico expresa:

"En forma independiente de la viabilidad de la modificación solicitada, es pertinente precisar en relación a la inversión del 1%, que la empresa ha debido considerar como parte de la implementación de las actividades objeto de modificación, los ajustes pertinentes a dicha inversión en los términos establecidos en el Decreto 1900 de junio 12 de 2006."

Finalmente, el concepto técnico, luego de presentar las consideraciones sobre la evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, consagra los siguientes resultados de dicho ejercicio, en cuanto a la suficiencia de la información y la viabilidad ambiental:

"SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN"

Realizada la evaluación de la información presentada por la empresa DRUMMOND LTD, mediante escrito radicado con el número 4120-E1-50857-2012, correspondiente al "Proyecto Carbonífero El Descanso Zona Norte - Solicitud de Modificación de Licencia Ambiental. Documento de Información Complementaria, octubre 2012.", referido a la información relacionada con el trámite de Modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada por Resolución 414 de 2008 y sus modificatorias, para la implementación del Botadero 8 y el otorgamiento de nuevos permisos y concesiones requeridos para el desarrollo del proyecto Carbonífero El Descanso Norte, y teniendo en cuenta las observaciones realizadas durante la visita de campo, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, considera que la información suministrada por la Empresa es suficiente para evaluar la pertinencia o no de la modificación solicitada.

CONCEPTO DE VIABILIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con la evaluación realizada al documento referido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales considera no viable la modificación de la Resolución No. 414 de marzo 11 de 2008, modificada por las Resoluciones 1343 de julio 30 de 2008, 152 de enero 30 de 2009 y 1943 de septiembre 26 de 2011, en el sentido de incluir la actividad de implementación del Botadero 8 y el otorgamiento de nuevos permisos y concesiones requeridos para el desarrollo del proyecto Carbonífero El Descanso Norte, en la Licencia Ambiental Global otorgada en su momento por el MAVDT dentro del expediente LAM3271, por cuanto:

1. La justificación planteada por la Empresa para adelantar la presente Modificación se fundamenta en la redistribución del material estéril en 8 botaderos, incluido el Botadero 8 que se tiene que realizar, con el fin de generar el espacio necesario para adelantar el realineamiento definitivo del arroyo El Zorro.

La ejecución de este realineamiento definitivo del arroyo El Zorro, es una actividad proyectada a futuro, según lo manifiesta la Empresa, que hoy no cuenta con el aval de esta Autoridad para su ejecución y es la implementación del Botadero 8, junto con los respectivos permisos de uso, aprovechamiento de recursos actividades derivadas de la realización de dicho trazado definitivo.

De otra parte el proyecto de realineamiento definitivo del Arroyo El Zorro, lleva implícito la ejecución de otras actividades adicionales, según la empresa "Mínimas", tales como: modificaciones en el loop, reubicación de toda la infraestructura que ocupa el área destinada a Botadero 8, modificación de la configuración de botaderos aprobada en cuanto a reducción del área, nuevos botaderos, reubicación del aeropuerto, que igualmente son actividades que no están formando parte de la presente solicitud de modificación pero que están íntimamente ligadas y no es posible su independencia.

Al respecto, para esta Autoridad no es válido el argumento utilizado por DRUMMOND LTD., para soportar la necesidad de adelantar dicha Modificación, toda vez que la Empresa no cuenta con autorización por parte de la ANLA para la ejecución de esa futura definitiva relocalización del arroyo El Zorro, según la Empresa definitiva, y sus actividades adicionales "Mínimas", tal como lo manifiestan y mal haría esta Autoridad en avalar la realización de una obra cuando su sustento o justificación técnica es una actividad proyectada, que no cuenta con autorización y es a futuro incierta. En este sentido, desde el punto de vista técnico y considerando que las actividades objeto de la presente Modificación se enmarcan en los cambios que requiere el Proyecto Descanso Zona Norte derivado de la realineación definitiva del Arroyo El Zorro y que el mismo, siendo el soporte definitivo de dichas solicitudes no se encuentra actualmente licenciado ni es objeto de trámite de modificación, esta Autoridad no considera procedente aprobar dicha modificación, cuando el sustento aportado por la Empresa y que soporta dicha petición se fundamenta en una actividad proyectada a futuro que hoy no cuenta con el aval de esta Autoridad.

Adicional a lo anterior, respecto de la solicitud de concesión de aguas, esta Autoridad considera que la Empresa cuenta con un caudal concedido suficiente para suplir las necesidades que tiene el proyecto en relación con el uso industrial de las aguas."

Luc

PA

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Vistas las consideraciones técnicas efectuadas, mediante las cuales se determina la inviabilidad de autorizar la modificación de la licencia ambiental global por cuanto la justificación planteada por la Empresa para implementar el botadero 8, se fundamenta en adelantar el realineamiento definitivo del arroyo El Zorro, es necesario señalar que uno de los elementos del acto administrativo lo constituye su causa o motivo, que de acuerdo con el Consejo de Estado corresponde a *"Las circunstancias de hecho o de derecho que provocan la emisión de un acto administrativo"*³; lo cual demanda el análisis de los fundamentos facticos que motivan la petición del interesado en la modificación.

Así las cosas, y de la justificación señalada por la compañía como soporte de su solicitud, se encuentra que la autorización del botadero 8, corresponde a una obra cuyo principal objeto es la de generar el espacio necesario para adelantar el realineamiento definitivo del arroyo El Zorro; lo cual, como se ha manifestado varias veces en este acto administrativo, no se encuentra autorizado por la licencia ambiental.

Lo anterior nos permite concluir que la obra que se solicita autorizar en esta modificación, tiene un carácter accesorio con relación a la realineación del arroyo El Zorro, obra esta que siendo principal a la aquí solicitada, para ser autorizada ha de surtir el respectivo trámite de modificación de la licencia ambiental y en tal actuación administrativa obtener su respectivo concepto de viabilidad.

En tal sentido, es evidente que la autorización del botadero 8 aquí solicitada, junto con las autorizaciones ambientales para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables pertinentes, al tratarse de una obra que se encuentra en conexidad con la realineación del arroyo, ya que sirve para su propósito, pierde su fundamento y justificación fáctica al no encontrarse autorizada tal realineación. De manera que el botadero 8 como obra necesaria para generar el espacio necesario para adelantar el realineamiento definitivo del arroyo El Zorro, aparece como una intervención que ha de ser calificada como innecesaria e injustificada, siendo igualmente evidente que en este sentido, lo accesorio sólo encuentra sustento al encontrarse autorizada la obra principal y no lo contrario.

En efecto, si el fundamento de la existencia del octavo botadero es la realineación del arroyo El Zorro, es necesario que dicha obra esté previamente autorizada para que sirva como fundamento factico habilitante para la autorización del botadero, de manera que al no encontrarse tal obra autorizada por la licencia ambiental, las obras relativas u orientadas a facilitar su realización, como lo es el botadero 8, han de ser negadas por cuanto dependen de una obra cuya ulterior aprobación es actualmente incierta.

Así, de otorgarse autorización a dicha obra en este trámite de modificación, se fallaría en el elemento causa o motivo del acto administrativo, pues se estaría autorizando una actividad carente de fundamento de hecho, ya que no existe, y de derecho, ya que no está aprobada.

Si bien la decisión que debe adoptar en esta ocasión esta Entidad, es de carácter discrecional, la misma se rige por lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa; y dado que en el presente caso los hechos que sirven de causa, esto es aquellos que justifican el botadero 8, se centran en la realineación del arroyo El Zorro, es indiscutible que no existe proporcionalidad en su autorización y por ende la obra, tal como lo expresó el concepto técnico, debe ser considerada inviable.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 9 de marzo de 1971, C.P.: LUCRECIO JARAMILLO VELEZ.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No autorizar la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., a través de la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, y sus modificaciones, para el proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte, localizado en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, correspondiente al procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Auto No. 2070 del 29 de junio de 2012, con relación a la aprobación de nuevos sitios de disposición de estériles, el otorgamiento de nuevos permisos y concesiones requeridos para el desarrollo el proyecto, así como la modificación de algunos permisos ya concedidos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa DRUMMOND LTD., o a su apoderado debidamente constituido, y a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes MISAEL LIZ QUINTERO, YANETH MARIA MACHADO, JORGE LOPEZ JIMENEZ, JULIO CESAR CUDRIS, PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA, PALMERAS DE ALAMOSA LTDA, ALBERTO CONTRERAS y LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL en su propia representación y como apoderado de los terceros intervinientes reconocidos mediante el Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado mediante el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, para su conocimiento.

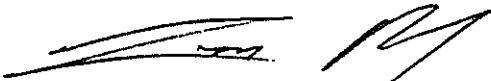
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

18 ENE 2013


LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Directora General

Elaboró: Roger Steve Novoa Marín.- Abogado.- ANLA.
Revisó: Robert Lesmes Orjuela.- Jefe Oficina Asesora Jurídica.- ANLA.
Expediente: LAM 3271
C.T. 2374 del 28 de diciembre de 2012.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Vistas las consideraciones técnicas efectuadas, mediante las cuales se determina la inviabilidad de autorizar la modificación de la licencia ambiental global por cuanto la justificación planteada por la Empresa para implementar el botadero 8, se fundamenta en adelantar el realineamiento definitivo del arroyo El Zorro, es necesario señalar que uno de los elementos del acto administrativo lo constituye su causa o motivo, que de acuerdo con el Consejo de Estado corresponde a "*Las circunstancias de hecho o de derecho que provocan la emisión de un acto administrativo*"; lo cual demanda el análisis de los fundamentos facticos que motivan la petición del interesado en la modificación.

Así las cosas, y de la justificación señalada por la compañía como soporte de su solicitud, se encuentra que la autorización del botadero 8, corresponde a una obra cuyo principal objeto es la de generar el espacio necesario para adelantar el realineamiento definitivo del arroyo El Zorro; lo cual, como se ha manifestado varias veces en este acto administrativo, no se encuentra autorizado por la licencia ambiental.

Lo anterior nos permite concluir que la obra que se solicita autorizar en esta modificación, tiene un carácter accesorio con relación a la realineación del arroyo El Zorro, obra esta que siendo principal a la aquí solicitada, para ser autorizada ha de surtir el respectivo trámite de modificación de la licencia ambiental y en tal actuación administrativa obtener su respectivo concepto de viabilidad.

En tal sentido, es evidente que la autorización del botadero 8 aquí solicitada, junto con las autorizaciones ambientales para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables pertinentes, al tratarse de una obra que se encuentra en conexidad con la realineación del arroyo, ya que sirve para su propósito, pierde su fundamento y justificación fáctica al no encontrarse autorizada tal realineación. De manera que el botadero 8 como obra necesaria para generar el espacio necesario para adelantar el realineamiento definitivo del arroyo El Zorro, aparece como una intervención que ha de ser calificada como innecesaria e injustificada, siendo igualmente evidente que en este sentido, lo accesorio sólo encuentra sustento al encontrarse autorizada la obra principal y no lo contrario.

En efecto, si el fundamento de la existencia del octavo botadero es la realineación del arroyo El Zorro, es necesario que dicha obra esté previamente autorizada para que sirva como fundamento fáctico habilitante para la autorización del botadero, de manera que al no encontrarse tal obra autorizada por la licencia ambiental, las obras relativas u orientadas a facilitar su realización, como lo es el botadero 8, han de ser negadas por cuanto dependen de una obra cuya ulterior aprobación es actualmente incierta.

Así, de otorgarse autorización a dicha obra en este trámite de modificación, se fallaría en el elemento causa o motivo del acto administrativo, pues se estaría autorizando una actividad carente de fundamento de hecho, ya que no existe, y de derecho, ya que no está aprobada.

Si bien la decisión que debe adoptar en esta ocasión esta Entidad, es de carácter discrecional, la misma se rige por lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa; y dado que en el presente caso los hechos que sirven de causa, esto es aquellos que justifican el botadero 8, se centran en la realineación del arroyo El Zorro, es indiscutible que no existe proporcionalidad en su autorización y por ende la obra, tal como lo expresó el concepto técnico, debe ser considerada inviable.

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

Tanto la licencia como el plan de manejo ambiental, son instrumentos de control y manejo ambiental de un proyecto que autorizan la realización de intervenciones ambientales sujetándolas a una serie de medidas de manejo tendientes a prevenir, mitigar, compensar o corregir las afectaciones ambientales que dichas intervenciones generan; pero lo que es objeto de autorización, es decir el proyecto, obra o actividad, encuentra limitación en los deberes estatales consagrados constitucionalmente, como son el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La licencia ambiental, como instrumento de control y manejo ambiental que es, constituye un mecanismo estatal para cumplir con estos deberes; y se falta al deber de planificación, así como al de control y prevención de los factores de deterioro ambiental, cuando se autorizan mediante este instrumento obras o actividades injustificadas; de manera que es posible indicar que tanto el plan de manejo ambiental como la licencia ambiental, se rigen por un principio de intervención restringida, esto es que las intervenciones ambientales que por medio de los mismos pueden ser autorizadas, deban corresponder a un acto de planificación que garantice el desarrollo sostenible, y en este caso, también la conservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. En otras palabras, se trata de que exista un mínimo de afectación autorizada, dejando solamente aquella que de acuerdo con su justificación es verdaderamente necesaria, pertinente, coherente y proporcional con relación al proyecto, obra o actividad vistos desde su integralidad, pues de esta manera se logra el objetivo constitucional de prevención de los factores de deterioro ambiental, siendo que no hay mejor acto de prevención que aquel que impide la generación de la afectación.

Uno de los elementos que deben atender las decisiones discrecionales, es el llamado mérito o conveniencia; la cual, de acuerdo con lo señalado por la Doctrina, *"está en íntima relación con los fines del Estado, pues obliga a quien expresa la voluntad del mismo a manifestarla cuando se requiera verdadera y ciertamente, para cumplir los cometidos de éste. Implica todo un juicio de valoración por quien ejerce funciones administrativas para que los actos expedidos sean realmente beneficiosos y acordes con los intereses generales."*⁴

Para el caso en estudio, la evaluación de la solicitud de la modificación de la licencia ambiental global, estableció la inviabilidad ambiental del botadero 8 y las autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que requiere, debido a que la justificación de dicha obra encuentra su fundamento en la necesidad de generar espacio para la realineación del arroyo El Zorro, obra que no ha sido autorizada por esta Autoridad, y que para tal propósito requiere de un proceso de evaluación ambiental; y como consecuencia de ello, la petición que aquí se analiza pierde mérito, y se torna inconveniente e innecesaria desde el punto de vista jurídico y técnico ambiental.

De otra parte, se advierte que desde el punto de vista técnico, la información presentada por la empresa como soporte de la solicitud adolece de deficiencias que aún cuando pudieron ser requeridas mediante Auto de Información Adicional, al hacerse inviable la obra desde el punto de vista de su justificación, aún cuando hubiesen sido atendidas, no habrían cambiado el objeto de la decisión.

Que así las cosas, con fundamento en el Concepto Técnico referido, la normatividad aplicable, y las consideraciones jurídicas expresadas, esta Autoridad procederá a negar la modificación de la licencia ambiental global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD. para la mina "El Descanso" en su parte norte, en el sentido de no autorizar la solicitud de modificación de la licencia ambiental global iniciada mediante el Auto No. 2070 de 29 de junio de 2012, con relación a la aprobación de nuevos sitios de disposición de estériles, el otorgamiento de nuevos permisos y concesiones requeridos para el desarrollo el proyecto, así como la modificación de algunos permisos ya concedidos.

⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, JAIME ORLANDO. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Acto Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 4 Ed. 2003. Pg. 159.

uc
f.
74

"Por la cual se decide sobre la modificación de una licencia ambiental"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No autorizar la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada a la empresa DRUMMOND LTD., a través de la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, y sus modificaciones, para el proyecto minero denominado "El Descanso" en su parte norte, localizado en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, correspondiente al procedimiento administrativo iniciado mediante Auto No. 2070 del 29 de junio de 2012, con relación a la aprobación de nuevos sitios de disposición de estériles, el otorgamiento de nuevos permisos y concesiones requeridos para el desarrollo el proyecto, así como la modificación de algunos permisos ya concedidos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa DRUMMOND LTD., o a su apoderado debidamente constituido, y a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes MISAEL LIZ QUINTERO, YANETH MARIA MACHADO, JORGE LOPEZ JIMENEZ, JULIO CESAR CUDRIS, PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA, PALMERAS DE ALAMOSA LTDA, ALBERTO CONTRERAS y LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL en su propia representación y como apoderado de los terceros intervinientes reconocidos mediante el Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado mediante el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR-, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

11 8 ENE 2013



LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR

Directora General

Elaboró: Roger Steve Novoa Marín. - Abogado. - ANLA. (n)
Revisó: Robert Lesmes Ojuela. - Jefe Oficina Asesora Jurídica. - ANLA. (n)
Expediente: LAM 3271
C.T. 2374 del 28 de diciembre de 2012.



Subdirección Administrativa y Financiera - RUS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

En Bogotá D. C., el 22 de enero de 2013, siendo las 11:25 a.m. se notificó personalmente del contenido y decisión de la Resolución No. 27 proferido(a) el 18 de enero del 2013, del expediente No. 3271, al señor(a) José Miguel Linares, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.264.041, en calidad de Representante legal de: DRUMMOND LTD, haciéndole saber que contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante esta Autoridad en la diligencia de Notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en mención en 24 páginas útiles.

El notificado:

JULIAN 2013
C.C. N° 79267094

T.P. N°

Persona debidamente facultada por: DRUMMOND LTD

Funcionario:

MARTHA YANETH SANABRIA GUTIERREZ
Profesional Universitario

Elaboro: Daniel González García
Expediente: 3271

RECIBIDA CORRESPONDENCIA

13 ENE 22 14:08

76122

DRUMMOND LTD
COLOMBIA

